

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y DURANTE LA REUNIÓN DEL 6 DE FEBRERO DEL 2015¹:

1. Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec); 2. Ministerio de la Producción (Produce); 3. Congresista Justiniano Apaza Ordóñez; 4. Alejandro Seminario Cunya; 5. Universidad Nacional Agraria La Molina (Unalm), 6. Universidad Nacional de Cajamarca (UNC); 7. Sociedad de Comercio Exterior del Perú (Comexperú).

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p>Artículo 1°.- Objeto y finalidad</p> <p>1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones correspondiente a la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) restringidos al territorio nacional por un periodo de 10 años.</p> <p>1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.</p>		
<p>Artículo 2°.- Infracciones administrativas relacionadas con el ingreso de OVM al territorio nacional</p> <p>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el ingreso de OVM al territorio nacional:</p>	<p>Sociedad de Comercio Exterior del Perú (Comexperú)</p> <p>La propuesta normativa se inclina por una tipificación objetiva en cuanto al ingreso al país de OVM prohibidos; sin embargo, se considera necesario acreditar una relación de causalidad, lo cual permitiría no imputar responsabilidad en caso de ausencia de intencionalidad en la importación de OVM.</p>	<p>Con relación a lo señalado por Comexperú, cabe señalar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley Nacional del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones ambientales. En este sentido, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, estipula en su Artículo 4°, que el tipo</p>

¹ Durante la reunión se convocó a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el periodo de publicación del proyecto normativo.



<p>a) Ingresar al territorio nacional OVM restringidos como equipaje (acompañado o no) o envío postal (correspondencia, pequeños paquetes y otros similares). La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Ingresar al territorio nacional OVM restringidos como carga o envío postal (encomiendas y otros similares). La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) Ingresar al territorio nacional OVM restringidos como carga, equipaje (acompañado o no), envío postal o cualquier otra modalidad, mediante actos de engaño o falsificando o adulterando documentos. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientos (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><u>Literal a)</u></p> <p><i>Universidad Nacional de Cajamarca (UNC) y Alejandro Seminario Cunya</i></p> <p>Con relación al cuadro de triplicación de sanciones, sugiere que en Literal a) "Ingresar al territorio nacional OVM restringidos como equipaje (acompañado o no) o envío postal (correspondencia, pequeños paquetes y otros similares)", se especifique lo que se entiende como "paquetes pequeños", pues este término es relativo.</p>	<p>de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva. Por lo expuesto, no cabe regular la responsabilidad subjetiva en cuanto al ingreso de OVM prohibidos al país.</p> <p><u>Literal a)</u></p> <p>Con relación al comentario de la UNC y del señor Alejandro Seminario Cunya, cabe precisar que la definición del término "pequeño paquete" se encuentra en el Artículo 2° del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, aprobado por Decreto Supremo N° 244-2013-EF, el cual prescribe que este hace referencia al "[e]nvió postal que contiene cualquier objeto, producto o materia tengan o no carácter comercial, cuyo peso unitario no excede de dos (2) kilogramos."</p>
<p>Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la producción, comercialización y/o liberación de OVM al ambiente</p> <p>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la producción, comercialización y/o liberación de OVM al ambiente:</p> <p>a) Producir fuera de espacios confinados o liberar en el territorio nacional OVM restringidos. Esta conducta se puede</p>	<p><u>Literal a)</u></p> <p><i>Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec)</i></p> <p>En cuanto al tipo "producir fuera de espacios confinados...", refieren que les preocupa que estudios de investigación de OVM que no están prohibidos por la Ley de moratoria (aún no existe una reglamentación para su desarrollo) puedan contaminar otros ambientes o cultivos convencionales u orgánicos; pues están operando bajo condiciones de</p>	<p><u>Literal a)</u></p> <p>En relación al comentario de Aspec, se debe indicar que el OEFA no cuenta con competencia para realizar acciones de vigilancia de los OVM permitidos, esto es, de aquellos que se encuentran dentro de las excepciones previstas en la Ley N° 29811. En este supuesto, corresponde a las autoridades competentes señaladas en la Ley N° 27104 - Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología y su Reglamento, realizar las acciones de vigilancia de las condiciones de confinamiento de los OVM permitidos.</p>

configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientos (800) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Producir fuera de espacios confinados o liberar en el territorio nacional OVM restringidos, con intencionalidad o dolo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Cambiar el uso de los OVM ingresados lícitamente al territorio nacional, destinándolos para fines de crianza o cultivo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5)

confidencialidad, y aún sin reglas claras en bioseguridad, y análisis de riesgo sin ningún tipo de control.

Universidad Nacional Agraria La Molina (Unalm)

Es preciso evitar el uso de términos que puedan generar interpretaciones erradas, como "OVM restringidos" en el caso de las infracciones referidas al tipo infractor "producir fuera de espacios confinados o liberar OVM en el territorio nacional". Además, el término "restringido" si cabría para el tipo infractor "ingresar al territorio nacional OVM", pero no para el mencionado supuesto.

Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Unalm, se ha considerado pertinente eliminar el término "restringido" del tipo infractor, pues se parte de la premisa de que este se refiere a la mera conducta de producir o liberar de OVM, sin tener en cuenta si estos han sido ingresados de manera lícita o ilícita al territorio nacional. Asimismo, se ha considerado pertinente reemplazar el término "restringido" por "prohibido", a fin de concordar los tipos infractores con la normativa vigente en materia de OVM.





<p>hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) Comercializar OVM restringidos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de nueve (9) hasta novecientos (900) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<p>Artículo 4°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones</p> <p>Aprobar el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente a la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al territorio nacional por un periodo de 10 años", el cual compila las disposiciones previstas en los artículos 2° y 3° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.</p>		

Artículo 5°.- De los tipos de daño al ambiente

Los tipos de daño al ambiente pueden ser:

- a) Daño potencial: Puesta en peligro de la biodiversidad. El riesgo o amenaza de daño real.
- b) Daño real: Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado a la biodiversidad como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec) y Ministerio de la Producción (Produce)

En el Proyecto se habla de "daño a la flora o fauna"; sin embargo, consideran que debe tenerse en cuenta los daños que pueden producir los OVM de manera integral. Los mismos que pueden afectar a:

- a. Los ecosistemas.
- b. A nivel genético.
- c. El agua subterránea, que puede contaminar otras fuentes de agua.
- d. Los suelos.
- e. A los cultivos convencionales u orgánicos, por el flujo de genes de los OVM.
- f. La salud de los agricultores o las poblaciones aledañas, por el uso de Gifosato o de otros agrotóxicos.
- g. La socioeconomía de las poblaciones indígenas, que pierden sus cultivos nativos con elevada riqueza genética.
- h. Las relaciones interespecíficas entre las especies y el ecosistema.
- i. Al aire

También coinciden en señalar que la norma debe contemplar la posibilidad de daños reales reversibles e irreversibles.

Aspec señala que es muy difícil diferenciar entre daño potencial y real, pues hasta la fecha no existen estudios de seguridad a mediano y largo plazo; por lo tanto, no hay certeza sobre qué efecto producirán los OVM en el agro, la biodiversidad y la salud en el largo plazo.

Asimismo, refiere que las infracciones y sanciones aumentan cuando la norma califica intencionalidad o dolo en el proceso de liberación de OVM; sin embargo, manifiestan que es difícil poder diferenciar la contaminación accidental

Con relación a los comentarios de Aspec, Produce y la Unalm, y teniendo en cuenta que a la fecha no existen estudios concluyentes que hayan determinado con certeza los daños que pueden producir los OVM sobre el ambiente, se ha considerado oportuno eliminar la referencia a los términos "daño real" y "daño potencial" que establecía inicialmente el proyecto. De esta forma, se va a sancionar la mera conducta de producir, liberar o comercializar, sin evaluar sus efectos.

De otro lado, es importante señalar que la Ley General del Ambiente y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establecen que la responsabilidad administrativa es objetiva.



	<p>de la intencional o dolosa, pues ésta suele ocurrir aun tomándose todas las precauciones del caso.</p> <p>Produce considera que se debe diferenciar los daños accidentales de aquellos intencionales, dado que los OVM se caracterizan por su inestabilidad genética, así como los enormes riesgos de flujo de genes y de contaminación genética.</p> <p><i>Universidad Nacional Agraria La Molina</i></p> <p>Señalan que en vez de referirse a "daño a la flora y fauna", se debe utilizar el término "daño a la biodiversidad".</p>	
<p>Artículo 6°.- Graduación de las multas</p> <p>6.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.</p> <p>6.2 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Congresista Justiniano Apaza Ordóñez</p> <p>Refiere que el Artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 29811, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, estipula que la multa a aplicarse por el incumplimiento de lo establecido en dicha Ley puede llegar hasta diez mil (10 000) UIT; sin embargo, la presente norma pretende rebajar el rango de las multas a un máximo de mil (1 000) UIT, lo cual es inadmisibles.</p> <p>Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec), Ministerio de la Producción (Produce) y Alejandro Seminario Cunya</p> <p>Refiere que por tratarse de especies nativas, las sanciones deben ser mayores, considerando que cualquier manipulación en el entorno pone en grave riesgo la naturaleza propia de cada especie.</p>	<p>Con relación a los comentarios del Congresista Justiniano Apaza Ordóñez, Aspec, Produce y Alejandro Seminario Cunya, debe indicarse que no existe una disposición específica que fije el tope máximo que debe imponerse por las infracciones relacionadas con los Organismos Vivos Modificados (OVM).</p> <p>Para el establecimiento de las sanciones, el Artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 29811, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, se remite a lo previsto en el Artículo 136° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente.</p> <p>Al momento de promulgarse el citado Reglamento, el Artículo 136° de la Ley N° 28611 contemplaba como tope máximo de la sanción a imponer la suma de 10 000 UIT. Actualmente, dicho tope se ha incrementado a 30 000 UIT, debido a la modificación dispuesta por la Ley N° 30011.</p> <p>Lo establecido por la Ley N° 28611 no implica que el OEFA tenga que imponer dicho tope máximo en todos los tipos infractores que se encuentran bajo su ámbito de competencia. Por el contrario, el Artículo 19° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece expresamente que el</p>

PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES CORRESPONDIENTE A LA MORATORIA AL INGRESO Y PRODUCCIÓN DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS (OVM) AL TERRITORIO NACIONAL POR UN PERIODO DE 10 AÑOS

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidos por la Entidad durante el periodo de publicación del proyecto normativo

Marzo 2015



			<p>Consejo Directivo del OEFA aprobará la escala de sanciones en función a criterios de afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Teniendo en cuenta lo antes expuesto, las tipificaciones aprobadas por el OEFA cuentan con una escala de sanciones que diferencia el efecto generado por la conducta infractora (daño potencial o real a la flora, la fauna, la salud y vida de las personas) y los agentes infractores (formales, informales e ilegales). En este línea, se ha previsto que el tope máximo de treinta mil (30 000) UIT sea reservado a las infracciones más graves, cometidas por ejemplo, por los infractores que desarrollan actividades en zonas prohibidas, generando daño real a la vida o salud humana, con los factores agravantes más severos.</p> <p>Para la tipificación de infracciones y escala de sanciones correspondiente a la moratoria de OVM se ha considerado razonable imponer como tope máximo la sanción de mil (1 000) UIT, lo cual se condice con la experiencia comparada. En efecto, el tope propuesto se encuentra por encima de la media de las sanciones previstas en instrumentos normativos de otros países relacionados con la producción, importación, manipulación y liberación de OVM (Colombia, Chile, México y España).</p> <p>Además, para fijar el tope de la sanción se ha tenido en cuenta que las conductas infractoras se han establecido en aplicación del principio precautorio, por lo que, no se puede partir de la premisa de que ocasionan fehacientemente daños al ambiente o la salud de las personas.</p>
--	--	--	---

Artículo 7°.- Procedimiento

7.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 34-F del Reglamento de la Ley N° 29811 - Ley que establece la Moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al territorio nacional por un periodo de diez (10) años, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, para la aplicación de las infracciones contenidas en el Artículo 3° de la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En el procedimiento administrativo sancionador y durante el plazo para presentar descargos, el administrado podrá reconocer la presencia de OVM restringidos en su mercancía y comprometerse a asumir el costo que implique su destrucción.
- b) Cuando se verifique que el administrado cumplió dicho compromiso, se dará por concluido el procedimiento sancionador sin imponer multa pecuniaria.
- c) El incumplimiento de este compromiso constituye infracción administrativa sancionable.
- d) No se aplica la figura del reconocimiento de los hechos investigados y compromiso de destrucción de los OVM en caso de reincidencia. Tampoco se aplica en los casos que los OVM hayan sido liberados al ambiente.

7.2 Si el administrado cumple el compromiso al que se refiere el Numeral precedente no será



<p>inscrito en el Registro de Infractores Ambientales.</p>		
<p>Artículo 8°.- Publicidad</p> <p>8.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).</p> <p>8.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.</p>		

